Radicación: 66001-31-05-005-2020-00347-01

Proceso: Ordinario

Demandante: Octavio Cardona Ramírez

Demandado: Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés [2023].

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria por la siguiente argumentación que fue expuesta en el proyecto que originalmente presenté a la Sala en este asunto y que transcribo entre comillas a continuación, partiendo de la base que se debía resolver como problema jurídico si **¿Se daban los presupuestos del artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada?**

Y, para resolverlo propuse el siguiente análisis:

**“EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA.**

El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que, de acuerdo con las disposiciones de la legislación adjetiva, han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Por disposición del artículo 303 del C.G.P., aplicable en los procesos laborales por autorización del artículo 145 del CPT y de la SS, para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación con estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, agosto 18 de 1998, Rad.10819, es:

“… que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”.

**EL CASO CONCRETO**.

Con el objeto de resolver la controversia planteada en el presente asunto, el juzgado de conocimiento solicitó al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira que aportara el expediente que contiene el proceso radicado bajo el N°66001310400420150016100; mismo que fue allegado al proceso y que se adjuntó al expediente digitalizado en el archivo ubicado en el numeral 21 de la carpeta digital de primera instancia.

Al revisar en su integridad la carpeta, se observa que el señor Octavio Cardona Ramírez inició proceso ordinario laboral de primera instancia el 26 de marzo de 2019 en contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de que se le reconociera la calidad de beneficiario del régimen de transición y en consecuencia, se le reconozca y pague la pensión de vejez de conformidad con lo previsto en la Ley 71 de 1988.  Frente al pago de la prestación, lo pretende a partir del 1º de octubre de 2014, en la cuantía mensual que corresponda.

Como sustento a tales pretensiones expuso en síntesis que era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con 42 años a 1 de abril de 1994; que para el 29 de julio de 2005, contaba con 750 semanas cotizadas; que laboró como trabajador oficial al servicio del Banco Cafetero en liquidación desde el 1º de abril de 1973 hasta el 4 de abril de 1974, para un total de 52 semanas; que solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la prestación la cual le fue negada a través de la Resolución GNR 186742, acto administrativo que reconoció que acreditaba un total de 933 semanas cotizadas; que posteriormente solicitó nuevamente la gracia pensional prevista en la Ley 71 de 1988, pretensión que fue negada mediante acto administrativo GNR 36215 de 17 de febrero de 2015, bajo el supuesto que contaba con 950 semanas, dentro de las cuales no se cuenta el tiempo laborado con la citada entidad bancaria; finalmente informa que el día 22 de octubre de 2014  se retiró del sistema general de pensiones.

Después de surtirse los trámites correspondientes al interior del proceso, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira emitió sentencia el 9 de septiembre de 2015, negando las pretensiones de la demanda al no reunir los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez.  Esta decisión fue confirmada en esta Sede en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2016.

Tal decisión adquirió firmeza una vez transcurrido en silencio el término para interponer el recurso extraordinario de casación, razón por la que el proceso fue recibido nuevamente por el juzgado de origen el 4 de octubre de 2016, el cual, luego de tasar, liquidar y aprobar las costas procesales, ordenó el archivo del expediente.

Ahora bien, sostiene la apoderada judicial de Colpensiones, que entre el proceso primigenio y el que actualmente se adelanta, se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, por cuanto existe identidad de partes, de objeto y pretensiones, y los hechos nuevos no tienen la entidad suficiente para revivir un proceso legalmente terminado, menos aun cuando en la actualidad tampoco se acreditan los requisitos exigidos por las normas que invoca para el reconocimiento pensional.

Al respecto, advierte la Sala que le asiste razón a la recurrente, dado que en la demanda que inicialmente adelantó el señor Octavio Cardona Ramírez contabiliza las semanas necesarias para acceder a la gracia pensional entre 1º de abril de 1973 y el 22 de octubre de 2014, interregno que ya fue analizado por la justicia laboral y en el que se determinó que en ese periodo alcanzó un total de 1.006,29 semanas, que convertidas a años corresponden a 19 años, 6 meses y 27 días.  Si el actor omitió contabilizar algunas semanas o requerir a algún empleador moroso en ese lapso, no puede ahora revivir la actuación que ya se surtió con ese propósito.

Y es que tanto la parte actora como la juez de primer grado dieron un alcance que no corresponde a los hechos que consideran son novedosos al plenario y que facultan a la parte actora para impetrar la nueva acción, cuando en realidad, se trata de  acontecimientos ya discutidos, en tanto que las semanas que ahora busca  se contabilicen a su favor, van del 1º de febrero al  30 de septiembre de 2006, es decir, se ubican en el periodo ya estudiado por la Sala, en otras palabras, debió el demandante advertir, desde la demanda primigenia, que el señor Ramón Nicolás Guarín Mejía, quien sostiene ser su empleador en esa temporada, no realizó las cotizaciones del caso.

Ahora, que el pago de esos aportes no se haya efectuado sino después de terminado el proceso, no es un hecho que tenga la entidad suficiente como para derrumbar la cosa juzgada que pesa sobre el trámite actual. Cosa diferente ocurriría si ese periodo correspondiera a la prestación de servicios del actor fuera posterior al 22 de octubre de 2014, evento en el cual la decisión de primer grado sería avalada en esta Colegiatura.

Conforme con lo expuesto, no tiene la nueva demanda la posibilidad de desvirtuar la fuerza de cosa juzgada que recae sobre las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado con el número 66001310420150016101, que entre las mismas partes aquí en contienda se adelantó y tal virtud, la decisión de primer grado será revocada, para en su lugar declarar la configuración de la excepción de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, la decisión aquí se adoptará corresponderá a una sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral.”

Como puede verse mi posición difiere de la de la mayoría y es por ello que salvo mi voto como acá quedad hecho.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado